

Estimados/as compañeros/as:

Desde la Comisión Deontológica queremos haceros la siguiente recomendación en relación al diagnóstico del Síndrome de Alienación Parental en menores en procedimientos judiciales o administrativos, o de cualquier otra índole.

El artículo 11 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y concretamente en su apartado 3, establece que:

*“Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración.”*

Lo anterior viene a significar que cuando se evalúe, trate o diagnostique a menores en edades tempranas o adolescentes, deberá evitarse, ya sea de forma verbal o por escrito, utilizar el término “Síndrome de Alienación Parental” (SAP), ya que ello se encuentra expresamente prohibido por la citada Ley y no puede ser tomado en consideración ante ninguna autoridad judicial o ente administrativo.

Para resolver cualquier duda o aclaración al respecto, estamos a vuestra disposición.

Un saludo,



Maribel Marín

Presidenta de la Comisión Deontológica

COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA ORIENTAL